

Orden de 14 de Octubre de 1707 sob. la pensión de las Viudas de Oficiales duades

de ad. el Mo. sorero. positar caudales dias. Orden de Agosto clarando pensión Viudas Tenientes roneles tilleria

APÉNDICE

199 Viene á dec... Resolución de... anteriormente... el casen ó entren Religiosos, ni caudales... Posteriormente... de 1788 que se com... Setiembre del mismo... (1) Excelentísimo Señor: Real resolución de 2 de Diciembre... Oficiales Militares y Ministros... pasasen á tomar estado de Militias, y no podrán ser presos por las penas con sus bienes, ó... la providencia á las piadosas intenciones... que se casen ó entren Religiosas; igualmente á las... haber tomado estado, las cesen enteramente... para su inteligencia, y de los Regimientos de la Península; y de la primera venta... al Director del Monte, Capitanes Generales... (2) Hallándose el Monte pío Militar... titucion, y contando los caudales que... tán aplicados en estos y esos dominios... Rey la Junta del referido Monte; no... desde el primero de Octubre próximo... maravédises en escudo con que fueron... nes que gozan, á pesar de su limitado... ta, sino que mirando su piadoso Real... cion del Monte el atender al clamor... cluidas del goce de pensión, por haber... tar las sensibles resultas que ha produci... Potros, se vuelvan á el Pueblo

AL SEGUNDO TOMO.

proporcion del mayor ó menor número de Yeguas... tengan, alcanzando tambien á los Guardas, Mozos y pas... donde salieron, vendan y apliquen su producto por tercias... conforme á Ordenanza. Que si se muriere, ó desgraciare alguna Yegua, Potranca ó... hayan de dar cuenta sus dueños á la misma Justicia, y qualquier... los Diputados, en el preciso término de segundo dia, manifestand... la piel en fresco, ó el sitio donde se hallare, y averiguada la verda... por el Juez ó el Diputado, de hecho y sencillamente, se rebaxe del re... gistro; y no haciéndolo así, se les trate igualmente como extracto... res á Provincias prohibidas, é impongan las penas de tales. VII. Cada Criador ha de tener yerro propio con marca privativa... á su ganado, que ha de señalar en todas sus crias al tiempo del destete, y cortar dos dedos la oreja derecha á las Yeguas, sin poder... dilatar una y otra operacion por desmedro, ú otra de debilidad del ganado, mas que hasta el mes de Mayo siguiente al de Febrero, ó... Marzo en que se haya destetado, pues desde el primer dia de... de Junio se les ha de denunciar por estas faltas, y exigir por... quiera de ellas la pena de cien ducados. VIII. Los Criadores del distrito de cada Pueblo nombrarán, á pluralidad de votos, dos personas de integridad é inteligencia, para que en calidad de Diputados, con otro que nombrará el Ayuntamiento, asistan al señalamiento de pastos y registros de todo el ganado Yeguar, aprobación de Caballos padres, y demas conveniente á la conservacion y aumento de esta grangeria, en lo que procederán con el mayor zelo, recurriendo á las Justicias, ó al Consejo en derecho para promover, y exigir las providencias útiles, y convenientes á este objeto; no podrán ser removidos sin providencia y causa legitima, y los que así fueren nombrados tendrán desde luego lugar, despues de los Diputados del Comun, en todas las funciones publicas del Ayuntamiento interin que continúen en su encargo, y sus declaraciones han de hacer fé en las causas de denuncia que cada uno, ó dos juntos sentaren. IX. Siempre que los pastos y rastrojeras asignadas al ganado Yeguar en los terrenos, y de las calidades que se previenen en el contexto de este artículo, no sean suficientes para el fin de su destino, procederán las Justicias, aunque no... de los Diputados y auencia del mayor número de Raza... á haber reconocido en sus respectivos términos, por do esta clase, y en el... les, los valdíos y tierras de aprovechamiento, que existan en la Provincia... as que por su bondad de pastos, abrevaderán el artículo 24. Si... tencion sean á propósito, demarcarán el terreno... confrontados con los del... er de pastos, sin coste alguno, todo el ganado... minucion del ganado, se segun su número. En defecto de dichas tierras... de conservar originales... mien... to en las pertenecientes á Propios; y Pueblo, un estado puntual... las de dominio privado, pagándose en este... rrenda-

Nombramiento de Diputados y sus privilegios.

Señalamiento de pastos y rastrojeras.

Orden de 14  
de Octubre de  
70 sob. la pen-  
sion de los  
Viudas de lo  
Oficiales  
duadesor

1703

1799 V

De las cargas empleados para la custodia del ganado y sus pas-  
de solucio previniéndose á los Criadores tengan hierro propio

re antes  
Ce las to del caudal de Propios, observándose para ello los puntos si-  
rse el entes:

Que habiendo tierras valdías, ó de Propios, y no siendo á pro-  
er caseo para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario  
to an lo a pagar las que se acoten en las de dominio particular, corriendo  
quzoo la parte de administracion al cargo de los Diputados para evitar  
tiy dificultades, y retardos en el pago, subsistiendo los arbitrios concedi-  
m. Sdos hasta de presente, no solo para este efecto, sino tambien para  
d a compra y manutencion de los Caballos padres, y paga de sala-  
rio de Guardas.

(1) Pero como puede verificarse que los terrenos, así valdíos como de  
Propios, no alcancen para señalar el correspondiente al número de  
Yeguas y Potros, en cuyo caso, y no ser á propósito, se ha de ar-  
rendar para pagar con lo que rindieren las de pasto, ó labor de do-  
minio particular, para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quien  
ha de ser el exceso; se declara, que el que hubiere de lo que rinda  
la asignacion de tierras, así de valdíos, como de Propios, á lo que se  
pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los Cria-  
dores, repartiéndose entre ellos á prorrata de las cabezas que tenga  
cada uno, incluso los que las mantengan en sus Cortijos, Cercas, ú  
otros parages distintos de los de la Dehesa comun; y lo mismo ha de  
suceder quando por absoluta falta de terrenos valdíos, ó de Propios,  
se señalare Dehesa de cuenta, y cargo de los Criadores en tierras de  
pasto ó de labor, dentro, ó fuera del término, según el orden y ca-  
sos que se previenen en este artículo.

En los Pueblos donde no haya tierras valdías, ni de Propios, si  
son Pedáneos, debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado  
Yeguar en las de la Capital, de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora, y hasta que se decida el punto nuevamente promovi-  
do, sobre si el ganado Yeguar perjudica los Arbolados que hay en ter-  
renos, cuyo suelo es valdío y de aprovechamiento comun, subsis-  
tirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren preci-  
sos, con la calidad que en los Olivares viejos, como hasta aquí, no  
hayan de entrar frutales que, que se deberá entender, según la  
costumbre y declaros dominio sobre ello haya en los Pueblos, y en  
los encierros pueo Monte; nudo el año, con la calidad que se haya  
de enero de Octubre próximo, trar el ganado de Cerda á comerlo en  
nillado en escudo con que fueron gnaciones que se hicieren, se han de  
guarda, á pesar de su limitado u Yeguas y Potros no estén en las De-  
hesas mirando su piadoso Real de volver á ellos, encuentren que com-  
mer se el atender al clamor se le denuncie.

Lo de pension, por haber minio privado se ha de excusar hacer-  
la en es resultas que ha produere que pueda verificarse en las de pas-  
to á p no término, en el de los Pueblos inme-

para marcar el ganado de raza baxo las penas que se in-  
ponen á los contraventores. En esta Cédula se señalan pas-

diatos donde las haya de esta clase, y se arrienden, ó vendan á fo-  
rasteros; para lo qual, tendrán privilegio de preferencia á otra espe-  
cie de ganado, la de Yeguas y Potros; y ha de tener efecto, sin e-  
bargo de qualquiera litigio movido, ó que se moviere contra el ere  
señalamiento, pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los Cri-  
res con sus Yeguas ó Potros; en la inteligencia, que para ocur, se  
señalar pastos en terrenos destinados á la labor, se ha de hacer c  
catar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable, que  
no se hallan tierras de pastos, ni en el propio término del Pueblo, a-  
en los inmediatos á él, de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse que varios Pueblos tienen entre sí comunidad  
de pastos, tanto en los terrenos valdíos, como en otros de la respec-  
tiva comprehension ó término de cada uno; se declara que los seña-  
lamientos deben hacerse en el recinto particular de cada Pueblo, sin  
que se puedan extender á el término de otro de los Comuneros, sino  
es en el caso de una absoluta é irremediable necesidad, haciéndose  
esta constar con noticia y citacion del Pueblo Comunero, en cuyo tér-  
mino se halle el valdío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las Yeguas en el  
tiempo de la trilla, y horas de suelta y descanso, ó por destinarlas  
á este trabajo en sus propios Pueblos, á mucha distancia de sus De-  
hesas y Rastrojeras, ó en Pueblos distintos á donde sus amos las en-  
vian para dicha faena; se encarga muy particularmente á las Justicias,  
no impidan que las mencionadas horas, durante el tiempo de la trilla,  
pasten y descansen las Yeguas en los rastrojos, ribazos ú otros ter-  
renos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses  
que beneficien; y quando por arbitrio, ú otro motivo se vendiere la  
espiga y rastrojeras de dichos terrenos, ha de tenerse en considera-  
cion dicho disfrute de las Yeguas; el qual no ha de extenderse á mas  
tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla, porque conclui-  
da esta faena, deberán retirarlas á su Dehesa, si son del Pueblo, ó  
al suyo si son forasteras.

En los Pueblos donde el señalamiento de pastos, por falta de ter-  
renos á propósito, está concedida la lib- de que los dueños del  
ganado Yeguar lo mantengan en sus cinados pa: estos los tuvieren  
propios ó arrendados en agena jurisdic e aunque no qual sean los pas-  
tos comunes en el todo ó en parte, se las de Raza que s arcan, se  
al Labrador, y en la de pasto comun esta clase, y no en el o  
dependiente para el de su ganado Yeguar existan en la Provincia á be-  
nificio comun. n el artículo 24.

Si el número de Yeguas y Potros fu confrontados con los del r se-  
ñalamiento, podrá proporcionárseles acog minucion del ganado, se  
mediatos, pagándose del caudal de Pro e conservar originales  
cada cabeza. Pueblo, un estado puntua e por

ramien-

Orden de 14 de Octubre de 70 sob. la pensión de las Viudas de los Oficiales de los Cuadros

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de ager...

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de ager... Todos los terrenos señalados, y que se señalaren para pas...

Separacion de Yeguas y Potros, y tiempo en que debe hacerse.

XI. Despues que los Potros hayan cumplido la edad de dos años, se han de separar precisamente de las Yeguas, y conducirlos á la Dehesa señalada para ellos...

fican las reglas que en esto deben seguirse, acotando y deslindando todos los terrenos señalados para pastos, sin po...

Yeguas, y aquellos precisamente se han de cercar á costa de los Propios, de tapia, seto de zarza, espino, u otro arbusto proporcionado, barda, ó zanja que impida la salida de dichos Potros, y entrada de otros ganados.

XII. Todos los Criadores de un Partido ó distrito tendrán facultad para convenirse ó nombrar, á pluralidad de votos, los Guardas necesarios para la custodia de las Dehesas y terrenos destinados al pasto del ganado Yeguar, con el salario que pacten, presentando los que elijan á las respectivas Justicias para que los juramenten, registren y reseñen en el libro correspondiente...

XIII. Las Justicias de cada Pueblo tendrán un libro maestro á cargo del Escribano de Ayuntamiento, en que se asienten por este los Diputados, Guardas, Criados, Sirvientes, hierro de cada ducado, y número de Dehesas, ó terrenos destinados para pastos...

XIV. Dichas Justicias de cada Pueblo, con asistencia de los Diputados y Criadores de su distrito, en el tiempo y modo que menos se incomoden los Criadores y el Ganado, harán en cada un año un registro general de todos los Caballos, Yeguas, Potros, Potrancas, Tusones y Tusonas, con las reseñas, edad, hierro de cada ducado, y número de Dehesas, ó terrenos destinados para pastos...

XV. Concluidos los registros, y confrontados con los del año anterior para verificar el aumento ó disminucion del ganado, se formará sobre estos documentos (que han de conservar originales) por el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo, un estado puntual, que...

Nombramiento y Reseño de Guardas.

Libro que deben tener los Escribanos de Ayuntamiento.

Registro del ganado Yeguar.

Tiempo en que deben remitirse los registros á la Capital.

Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos. derse romper, sembrar, ni hacer desmontes sin expresa orden del Consejo, teniendo facultad los Criadores de ca-

han de firmar los Diputados y las Justicias, y remitirán estas al Juez, Cabeza de Partido, precisamente para el día quince de Noviembre, según el formulario que se halla inserto al fin de esta Cédula, baxo la pena de cien ducados mancomunados para su pago con el Escribano de Cabildo ó Fiel de Fechos; y en la misma incurran los que omitieren por defecto de Ganado la remision de testimonio que lo acredite, á cuya exacción y costas que se causaren, procederá el Juez de la Cabeza de Partido pasado el citado día, sin admitir instancia alguna, ni hacer consulta que retarde el pago, y sin que este se verifique no se dé curso por la Secretaría, Contaduría, ni Escribanía de Cámara á qualquiera memorial, ó pedimento que se presente en esta razon.

Remision al Consejo del Extracto general de registro. XVI. Recibidos en la Capital, ó Cabeza de Partido los estados correspondientes á todos los Pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno general por el mismo plano, con la diferencia de omitir los nombres de los dueños, poniendo en su lugar el de los Pueblos con el total de cada clase, y aumentando las notas que contengan estas relativas á faltas de consecuencia, ó mal estado del ganado y sus pastos, y firmado por el Juez Subdelegado, Diputados y Escribano, lo remitirá aquel á el Superintendente con la relacion correspondiente del producto y estado de denuncias; de modo, que en todo el mes de Enero del año siguiente, existan estos documentos en la Contaduría de la Superintendencia, pena de cien ducados, que irremisiblemente se exigirán al Juez y Escribano de Cabildo mancomunados para su pago, y no se les admitirá excusa, ni aun con pretexto de que los Pueblos del Partido no cumplieron en tiempo, pues desde el día 16 de Noviembre debe apremiarles á que lo executen.

Para que los Escribanos de Cabildo y Fieles de Fechos de los Pueblos que compongan los Partidos, y los de las Capitales de ellos, no executen como hasta aquí las diligencias de señalamiento de pastos, sus variaciones, amojonamientos, extension de registros y testimonio de ellos, sin salario, ni estipendio, como deben hacerlo los Jueces en lo que intervienen de dichas diligencias, por ser carga inherente á sus oficios, se pagará á aquellos por todo lo que actuaren para un señalamiento, ó variacion sesenta reales, y otros sesenta por quanto practicaren en los registros hasta remitir los testimonios á la Capital; con calidad, que el número de cabezas de ganado Yeguar llegue á cincuenta; pero no llenando este número solo se le pagarán por esta razon de registro treinta reales; y al Escribano de Cabildo de dicha Capital, iguales cantidades por las citadas diligencias y registro de su Pueblo, y sesenta por la formacion del extracto general, que se ha de remitir al Consejo, siendo de cargo de unos y otros el papel de oficio que se necesite para las mencionadas diligencias, pues todas se han de actuar en el de este Sello.

da Partido de nombrar los Guardas necesarios para la custodia de las Dehesas destinadas para pastos. Todo el

Que las expresadas cantidades, y las que devengaren el Maestro de Albeytar que ha de asistir á los registros, y el de los Peritos y jornaleros que concurrieren al señalamiento y amojonamiento de las Dehesas, se paguen la mitad del caudal de Propios, y la otra mitad por los Criadores á prorrata de las cabezas que cada uno tuviere, sin exigirles cosa alguna á estos y sus Diputados, ni causarles á unos y otros molestia, ó retardacion en lo que les ocurra pedir al mayor fomento de tan preciosa cria; pues á la menor queja justificada, se exigirán á los citados Jueces y Escribanos cincuenta ducados, y las costas á que dieren motivo.

XVII. Con presencia del número de Yeguas de Vientre que verifiquen las Justicias por los registros, han de cuidar, que en el distrito de su Partido ó Jurisdiccion haya el número suficiente de Caballos Padres para la monta á su debido tiempo, debiendo regularse á cada Caballo de diez y seis á veinte Yeguas lo mas.

XVIII. El Criador que tenga veinte Yeguas, ha de mantener un Caballo Padre aprobado por las Justicias, precedido el reconocimiento de Albeytar ó Perito fiel imparcial, y de las calidades de anchura, perfeccion y sanidad completa, que pase de siete quartas, tenga seis años, y que no exceda de catorce.

XIX. Para la monta de las demas Yeguas será permitido á qualquiera Criador ó vecino el tener uno ó mas Caballos Padres con las calidades y aprobacion expresada, y recibir el precio que pacte con las Justicias y Junta de Propios por cada monta.

XX. En defecto de los Caballos Padres de los Criadores ó particulares, providenciarán las Justicias de acuerdo con los Criadores y Diputados, que se compren á costa de los Propios de cada Concejo los necesarios para la monta, y en defecto de caudales de Propios, de otros qualesquiera que arbitraren las Justicias y Junta de ellos, con calidad de reintegro, baxo la pena de cien ducados á cada uno de los individuos de quienes se compongan por cada Yegua que quedare sin cubrir por falta de Caballo padre, sin otra precedente prueba que la representacion de los dueños de las Yeguas apoyada con informe de los Diputados, en que expresen haber requerido en tiempo, como lo deberán hacer á las mismas Justicias y Juntas por un memorial en papel comun, manifestando los Caballos que se necesitan para el número de Yeguas que han de cubrirse en la próxima monta; y dichas Justicias y Diputados dispondrán que aquellos tengan los Mozos, cabaillerizas y albergues para su custodia y abrigo. Pero como puede ser corto el número de Yeguas que necesita el beneficio del Caballo, no se ha de obligar á los Propios á que le compren y mantengan hasta que haya número bastante; y si deberá la Justicia proporcionarlo en los Pueblos inmediatos á costa de los mismos Propios, y de acuerdo con los Diputados, baxo la pena que queda prevenida de cien ducados por

Yegu. que deben beneficiarse por cada Caballo.

Criadores que deben mantener Caballo Padre.

Que qualquiera pueda tener Caballo Padre.

Que para las Yeguas sueltas provean los propios Caballos Padres.

176 Sigue la Cédula sobre la cria de Caballos. Ganado se ha de registrar cada año por las Justicias de los Pueblos, con asistencia de los dueños y Criadores,

cada Yegua de las que no se cubrieren por omision de dicha Justicia: pero no hallando esta, ni la Junta de Propios, medio, ni arbitrio con que ocurrir á tan urgente y necesaria compra, ó paga de montas, lo representarán al Consejo para que providencie lo que hallare por conveniente, á fin de que por defecto de Caballos, no queden las Yeguas vacías.

Compra de Caballos Padres. XXI. Si entre los Caballos del ganado de cada Pueblo no se hallasen los necesarios para Padres, deberán buscarse por las Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Propios en qualquiera otra parte, con inclusion de los que sirven en los Regimientos del Exército, de donde podrán sacarlos, y los Gefes de estos deberán franquearlos, pagándolos por el precio en que se ajustaren.

Que se mantengan los Caballos de los Propios. XXII. La manutencion de los citados Caballos Padres debe ser á costa de los caudales de Propios, y su cuidado al cargo de los Diputados, ó á lo menos el estar á la mira del como se executa por quien se encargare en ellos; y no se ha de exigir cosa alguna por razon de monta de los dueños de las Yeguas.

Que puedan valerse de qualquiera Caballo aprobado. XXIII. Será arbitrario á los Criadores, aunque haya Caballos de Concejo, hacer montar sus Yeguas por qualquiera de los aprobados por las Justicias de su Pueblo, pagando en este caso como voluntario el importe de la monta; pero si las echasen á otro que no lo esté, se les exija la multa de cien ducados por cada cabeza.

Que no se extraigan Yeguas sin licencia del Rey de las Provincias. XXIV. No podrán extraerse de los expresados Reynos de Andalucía, Murcia y Provincia de Extremadura Yeguas algunas sin especial licencia de mi Real Persona, baxo la pena de comiso del ganado extraido, cien ducados por cada cabeza á su dueño, y seis años de presidio á los conductores; sobre lo qual hago el mas particular encargo á todas las Justicias, y con especialidad á las de los Pueblos inmediatos á las entradas de los Reynos de Andalucía, á la Provincia de la Mancha y Reyno de Valencia.

Que no se saquen del Reyno Yeguas, Caballos, Yeguas ó Potros de qualquiera especie ó calidad que sean, de mis dominios, á los Reynos Extrangeros, baxo la pena de comiso, cien pesos de multa por cabeza á los dueños, y ocho años de presidio á los conductores, continuando á cargo de mis Capitanes Generales y Gobernadores Militares de las fronteras, la observancia de este artículo, y el conocimiento de las causas que formen sobre ello, cuyas sentencias consultarán á mi Consejo de Guerra.

Que las Dehesas de ganado Yeguar sean privativas. XXVI. Las Dehesas y terrenos asignados para pasto del ganado Yeguar y Caballar, han de ser privativos á esta especie, y en el caso de que se aprehenda en ellos alguno de otra clase, se penará á sus respectivos dueños con diez reales de vellon por cada cabeza del mayor, y un real por la del menor: y lo mismo se denunciarán los

reconociendo sus edades, hierro y número de Dehesas para pastos; y concluido el registro de cada Pueblo, se

Potros de tratantes y Yeguas serranas, hasta que se extingan las que hay de esta clase, pues unos y otros se han de considerar como ganado distinto del Yeguar y Caballar privilegiado.

XXVII. El Yeguar y Caballar de cada Pueblo debe subsistir precisamente en las Dehesas, ó terrenos señalados para sus pastos, sin introducirse en los acotados para los ganados de otra especie, ni en los de la suya sujetos á otra jurisdiccion, baxo la pena de diez reales de vellon por cada cabeza denunciada; pero no deberán considerarse de las mencionadas clases los valdios y pastos comunes, donde entran sin distincion, ni acotamiento todos los ganados de los vecinos, ni el pasar las Yeguas de su señalamiento para una estacion, al destinado para otra, pues unos y otros pastos son privativamente suyos, aunque deberán zelar los Diputados el que entren en ellos en el respectivo tiempo, y dias que señalaren para este efecto.

XXVIII. Los Pastores del ganado Trashumante del Honrado Concejo de la Mesta, pueden llevar con cada mil cabezas del Lanar, y no con el de otra especie, diez caballerias Yeguares, siendo machos capones, y siendo hembras, cada una con su rastra propia lechar, entendiéndose de esta clase hasta cumplir un año; pues en habiéndolo cumplido, se ha de considerar como de carga, y numerar para el completo de las diez, sin que sirva de pretexto para aumentarlas la diferencia que han solido hacer de rastros de año y sobre año, pues las que excedieren del número permitido, tanto en cabezas mayores, como en menores, que hayan cumplido el año al tiempo del registro en la Provincia ú otro qualquiera parage donde fueren á invernar, se han de dar por de comiso, y ademas incurrirán los dueños del ganado Trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza.

Que las mencionadas Yeguas y las Potrancas que han de entrar en número para las diez, han de llevar cortados dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo la rastra, que aunque no haya cumplido el año, se halle destetada, baxo las mismas penas.

Que no han de llevar Caballo entero, ni Potro que haya de cumplir dos años en la temporada desde el ingreso en la Provincia ó parage donde hayan de invernar, hasta todo el mes de Abril, en que se verifica su retiro á la Sierra, pues los deberán dexar en ella; y si executaren lo contrario incurran en las propias penas.

Que habiéndose de cubrir las Yeguas antes de retirarlas á la Sierra, haya de ser por Caballos aprobados, que podrán mantener atados para el intento, ó valiéndose de los que para el mismo fin faciliten de vecinos de los Pueblos en cuyos términos se hallen las Dehesas, ó en los inmediatos, con calidad que sean aprobados por la Justicia, tenga esta noticia de ello, y que certifiquen los dueños de los Caballos el número de Yeguas que han cubierto de las de dichos Tras-

Parages en que puede pastar el ganado Yeguar.

Que los Trashumantes pueden llevar diez Cabezas Yeguares por cada mil de ganado Lanar.

ha de remitir al Juez de cada Partido para que forme el estado general de los Pueblos de su distrito, y se dirigirá al Ministro del Consejo de Guerra, que tenga la Superintendencia de este Ramo. Se prohíbe extraer de Andalu-

humantes, ó sus Pastores, baxo la pena de cien ducados por cada una de las que se justificare haberse cubierto por Caballo aventurero, ó buscado sin la calidad de aprobacion, noticia de la Justicia, y certificacion que quedan expresadas.

Que en el tránsito desde la entrada en la Provincia, ú otro parage destinado para la cria de Raza, hayan de llevar con los rebaños el número de cabezas Yeguares que corresponda al de aquellos, y de ningun modo separadas de ellos, baxo pretexto, ni motivo alguno, porque de verificarse llevarlas con separacion del rebaño á que correspondan, podrá qualquiera Justicia de las del tránsito aprehenderlas, y del mismo hecho declararlas por de comiso, y exigir del pastor ó pastores dueños de ellas, que constare serlo por declaracion del Mayoral, ó del que le substituyere, cincuenta ducados por cada cabeza, de cuya pena se releva en este solo caso al Trashumante, porque este no puede haberles dado orden para la separacion.

Que luego que lleguen á las Dehesas han de dar aviso á la respectiva Justicia del territorio, y estas en el preciso término de seis dias, y sin las dilaciones, que con pretexto de temporal, y otros se han experimentado, han de pasar á executar los registros, teniendo para ellos presentes los testimonios, certificaciones ó documentos que lleven del ganado Lanar que conducen, y de que han de hacer expresion en la cabeza del registro, y en este se han de comprehender todas las cabezas mayores y menores que conduzcan, sin ocultar unos, ni omitir las Justicias alguna de ellas: si tienen cortada la oreja, su edad, pelos, señales y marca, ó hierro, si lo tuvieren; de lo qual, quedando el original en poder de la Justicia, se les franquee testimonio á los Mayorales ó Pastores que les substituyan, para que ninguna otra Justicia Ordinaria, Pedanea ó de la Cabeza de Partido, les molesten con nueva diligencia, recuento, ni otro pretexto alguno, salvo en los casos que se especificarán, y no en otro por identidad de razon, ó distinto motivo, por ser privativo de la Justicia en cuyo territorio han de invernarse, sea Ordinaria, Pedanea, ó despoblado, como este tenga jurisdiccion el hacer los citados registros, como que todas proceden como subdelegadas en lo relativo á este Ramo del Supremo Consejo de la Guerra; cuyas diligencias y testimonio se han de practicar á costa de los mismos Trashumantes.

Que si despues de practicado el registro en una Jurisdiccion, fuere necesario por temporal, ú otro qualquiera motivo de conveniencia de los Trashumantes, y su Ganado, transferirlo á Dehesas de otra Jurisdiccion, no se repita en esta la misma diligencia, y tenga por bastante el testimonio que deben manifestar del que se practicó en el otro Pueblo.

Que si en el acto del registro se encontraren mas cabezas de carga que las diez que van mencionadas, y las que se deben considerar

rastras lechares, se denuncien, y con la justificacion del hecho, que será bastante la misma diligencia autorizada, se declare por de comiso, y ademas incurra el Trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza que resultare de exceso: que lo propio suceda por cada una que hallare sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo se observe llevando Caballo entero, Potro de las circunstancias que quedan prevenidas, ó Caballo para Padre, sin certificacion de estar aprobado por la Justicia del domicilio del Trashumante.

Que despues del acto de los registros no se repitan estos, para averiguar por este medio, ó el de recuentos, si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero será lícito á qualquier vecino sentar denuncias de estos excesos, exponiendo en ellas el número determinado de cabezas en que consiste: el de las que no tienen la oreja cortada: el de que el Caballo Padre, si lo tienen, se halla suelto ó tienen Potro entero que llegue á los dos años entre las Yeguas; en cuyos casos se admitirán las denuncias, procederá al recuento, y verificado el exceso, se impondrá la pena con arreglo á lo que queda prevenido en los párrafos antecedentes; pero si resultare en quanto á la falta de corte de oreja, ó edad de los Potros que fueron registrados, y que se dexaron correr con los mencionados defectos, recaerá la pena sobre el Juez y Escribano que los hicieron, mancomunados para su pago; de forma, que no se han de sentar, ni admitir denuncias indeterminadas, pues se han de especificar las cabezas y causas en que consiste el exceso, pero aunque no se encuentren todas las denunciadas, como se verifique el exceso de algunas cabezas, será legitima la denuncia.

Las Justicias desde la entrada de los Trashumantes en la Extremadura, ú otro parage hasta el que tiene sus Dehesas el Ganado de estos, no han de impedir, ni detener á sus Mayorales, ni Pastores para registrar las cabezas yeguares que lleven con sus hatos, sin embargo de que en unas manadas de las en que los dividen por la comodidad del camino lleven mas que en otras, como vayan incorporados en ellas; pero si las conduxeren separadas por distinto camino, monte ó senda de la Cañada regular de tránsito por donde va el Ganado Lanar, las puedan aprehender y declarar el comiso, y haber incurrido en la pena que ademas queda impuesta por este exceso.

Si al volver el ganado á la Sierra se denunciare alguna yegua ó yeguas por haberse cubierto de Caballo aventurero, ó no aprobado en el camino ó Lugares de tránsito, podrán las Justicias de ellos admitirla; y justificada con arreglo á Ordenanza, proceder á la imposicion y distribucion de la pena.

Por razon de ella, ni por la de comiso no podrán ser vendidas las yeguas Serranas, ni Potros enteros dentro de la Provincia para que